



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
1311/2021

ACTOR: HÉCTOR HUGO ORTIZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Héctor Hugo Ortiz López** quien se ostenta como representante suplente de Samuel Ortiz López, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas¹, a fin de impugnar la resolución interlocutoria del pasado dieciséis de julio y la sentencia definitiva del pasado diecisiete de julio, emitidas por

¹ En adelante, Ayuntamiento.

el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², en el expediente **TEECH/JIN-M/053/2021**.

En la primera, el Tribunal local declaró improcedente el incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas y; en la segunda, determinó confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento en el citado municipio y; en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional³.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 3 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Medio de impugnación federal..... | 6 |
| C O N S I D E R A N D O | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 7 |
| SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados..... | 8 |
| TERCERO. Sobreseimiento parcial..... | 11 |
| CUARTO. Requisitos de procedencia, respecto a la resolución definitiva..... | 12 |
| QUINTO. Estudio de fondo..... | 14 |
| R E S U E L V E | 29 |

² En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.

³ En adelante, PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1311/2021

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer parcialmente** la demanda por cuanto hace a la resolución interlocutoria, ya que se promovió de forma extemporánea, y **confirmar** la sentencia definitiva controvertida al haber resultado **infundados** los planteamientos del actor, pues, contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí llevó a cabo un estudio apegado a derecho del caudal probatorio y, por ende, dicha sentencia está debidamente fundada y motivada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las y los

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

integrantes de los Ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente al municipio de Soyaló.

3. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Soyaló⁵ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶; llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:⁷

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|------------------------------|-------------------------------|
|  Partido Acción Nacional | 80 | Ochenta |
|  Partido Revolucionario Institucional | 1,882 | Mil ochocientos ochenta y dos |
|  Partido de la Revolución Democrática | 3 | Tres |
|  Partido del Trabajo | 42 | Cuarenta y dos |
|  Partido Verde Ecologista de México | 9 | Nueve |
|  Partido Chiapas Unido | 691 | Seiscientos noventa y uno |
|  MORENA | 106 | Ciento seis |
|  Mover a Chiapas | 1,086 | Mil ochenta y seis |

⁵ En adelante Consejo Municipal.





⁶ En adelante Instituto local o IEPC.

⁷ Acta de computo visible e a foja 86 del cuaderno accesorio uno, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|--|-----------------------|--|
| Podemos Mover a Chiapas | | |
|  Nueva Alianza Chiapas | 7 | Siete |
|  Partido Encuentro Solidario | 147 | Ciento cuarenta y siete |
|  Partido Redes Sociales Progresistas | 11 | Once |
|  Partido Fuerza por México | 41 | Cuarenta y uno |
| Marco Antonio Gómez Morales (Candidato Independiente) | 101 | Ciento uno |
| Samuel Ortiz López (Candidato Independiente) | 1,816 | Mil ochocientos dieciséis |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS | 2 | Dos |
| VOTOS NULOS | 125 | Ciento veinticinco |
| VOTACIÓN TOTAL | 6,149 | Siete mil ciento cuarenta y nueve |

4. Declaración de validez. Una vez obtenidos los resultados, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI encabezada por el ciudadano Fredy Espinoza Hernández.

5. Juicio de inconformidad. Inconforme con el resultado anterior, el trece de junio, Héctor Hugo Ortiz López en su calidad de representante suplente del candidato independiente Samuel Ortiz López, promovió el referido juicio ante el Instituto local.

6. El actor solicitó el recuento de votos, planteó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por el PRI.

7. Resolución incidental. El dieciséis de julio, el Tribunal local dictó resolución interlocutoria, en la que declaró improcedente la solicitud de recuento planteada por el actor.

8. Resolución definitiva. El diecisiete siguiente, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia y confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección impugnada, así como la entrega de la constancia de mayoría.

II. Medio de impugnación federal

9. Presentación. El veintiuno de julio, Héctor Hugo Ortiz López en su carácter de Representante Suplente del ciudadano Samuel Ortiz López Candidato Independiente a la Presidencia de Soyaló, Chiapas, promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

10. Recepción y turno. El veintisiete de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio y, el veintiocho siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1311/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1311/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación mediante el cual se controvierte una resolución incidental y una sentencia definitiva emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III; 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante Constitución federal.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados

14. De la demanda se advierte que el actor promueve el juicio a fin de controvertir: 1) la resolución incidental emitida el dieciséis de julio; y 2) la sentencia definitiva de diecisiete de julio, ambas emitidas por el Tribunal local dentro del expediente **TEECH/JIN-M/053/2021**.

15. Por tal razón, de una lectura al escrito de demanda, se advierten diversos agravios encaminados a combatir las consideraciones vertidas en la resolución incidental, los cuales pueden ser atendidos en los siguientes temas:

- Violación al debido proceso toda vez que el Tribunal local inobservó lo dispuesto en el artículo 306 fracciones I, II y III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹¹, pues aduce que el Consejo Municipal debió ordenar el recuento de las casillas toda vez que llevó a cabo el procedimiento de manera ilegal, pues en el acta de Sesión Permanente de Cómputo Municipal se menciona que se abrieron paquetes, sin embargo, no se establece de manera individual cuáles fueron y tampoco se citan los resultados dejándolo en estado de indefensión.
- Inobservancia a los principios de máxima publicidad, objetividad, certeza y legalidad toda vez que debió sujetarse a las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional de recuentos totales o parciales de la votación, puesto que tales violaciones resultaron determinantes en el resultado final que se

¹¹ En adelante, Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1311/2021

combate, ya que, en el caso, el Candidato Independiente obtuvo 1,816 votos y el PRI 1,882 votos.

Asimismo, aduce que se obtuvieron 153 votos nulos, hecho que no fue analizado por la responsable, lo que evidentemente, a su decir, los ubica en la hipótesis de recuento total.

- Violación a los principios de transparencia y certeza jurídica, pues el Tribunal local omitió pronunciarse respecto a la hipótesis legal de recuento de las casillas, cuando los votos nulos excedan los votos de diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Aduce que, contrario a lo manifestado por la responsable, cuando señaló arbitrariamente que no se acreditó el supuesto legal para la procedencia del recuento total de votos, debió garantizar el acceso a los actos y diligencias que se desahogan con motivo de la apertura de paquetes electorales tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional.

- Señala que la determinación del Tribunal local es ilegal en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que, a su decir, fue omiso de proceder al recuento en términos del artículo 472 del Código Electoral local, debido a que, al no realizar dicho recuento total dejó al promovente en estado de indefensión, por lo que el Tribunal local debió atender y dar contestación a cada uno de los planteamientos formulados ante dicha instancia.

Asimismo, señala que omitió dar contestación a su segundo agravio de la demanda primigenia relativo a que se debió realizar nuevamente el cómputo.

- Aduce que el Tribunal local debió ordenar el recuento total en sede jurisdiccional, toda vez que no se pronunció respecto al

agravio relativo a la diferencia de votos menor entre el primer y segundo lugar con referencia al número de votos nulos que resulta mayor, es decir, la diferencia de votos entre las candidaturas es de 66 votos, cuando la cantidad de votos nulos fueron 153.

16. En relación con la sentencia definitiva, del escrito de demanda se advierte el resto de los planteamientos, los cuales se pueden clasificar en el tema siguiente:

- Indebida fundamentación y motivación e indebida valoración de las pruebas toda vez que el Tribunal local, de las documentales que obraron en el expediente, hizo una valoración de forma limitada e incorrecta, puesto que las mismas fueron demeritadas sin estudio amplio bajo el análisis que determinara la ausencia de valor probatorio, de ahí que la sentencia sea sostenida en una indebida fundamentación y motivación.

TERCERO. Sobreseimiento parcial

17. En el caso, se debe sobreseer en el juicio respecto de la acción del actor relativa a controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal responsable el pasado dieciséis de julio dentro del juicio local.

18. En efecto, los medios de impugnación, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben ser presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1311/2021

19. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución incidental fue notificada al actor el dieciséis de julio pasado¹², por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación empezó a correr del diecisiete al veinte del referido mes.

20. Aunado a que el mismo actor, en su escrito de demanda señala que fue notificado de la resolución incidental el dieciséis de julio.

21. En ese orden, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiuno de julio siguiente, es evidente que fue interpuesta fuera del plazo establecido en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 1, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios.

22. Bajo esa tesitura, si bien la demanda fue admitida el dos de agosto, a juicio de esta Sala Regional se estima conforme a derecho decretar el sobreseimiento parcial del aludido escrito en relación con los temas de agravio relativos a controvertir la resolución incidental emitida el pasado dieciséis de julio por la autoridad responsable, al haber sido presentada de manera extemporánea.

¹² cedula y razón de notificación electrónica visible en a fojas 146 y 148 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

CUARTO. Requisitos de procedencia, respecto a la resolución definitiva

23. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

24. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

25. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **diecisiete de julio** del año en curso, y fue notificada al actor el **mismo día**.¹³

26. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley comprendió del **dieciocho al veintiuno de julio** del presente año de ahí que, si la demanda se presentó el veintiuno de julio, resulta evidente su oportunidad.

27. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor acude en su calidad de

¹³ Tal y como se advierte de la cedula y razón de notificación electrónica, visible en a foja 841-843 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1311/2021

Representante Suplente de Samuel Ortiz López, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas.

28. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.¹⁴

29. Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, debido a que, para controvertirlo, no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

30. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables en el Estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el artículo 414 del Código Electoral de dicha entidad federativa.

35. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y metodología de estudio

¹⁴ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

31. El promovente solicita la revocación de la sentencia controvertida al manifestar que el Tribunal responsable incurrió en la violación a diversos preceptos y principios constitucionales, así como la violación a las disposiciones previstas en el Código Electoral local.

32. Ahora bien, toda vez que se decretó el sobreseimiento del escrito de demanda en relación con los agravios relativos a la resolución incidental impugnada - como quedó precisado en el considerando tercero de la presente sentencia - únicamente se procederá al estudio del resto de los agravios relativos a combatir la sentencia definitiva del juicio local.

33. Dichos agravios se pueden atender en el tema siguiente:

I. Indebida valoración de pruebas e indebida fundamentación y motivación

34. Asimismo, es preciso señalar que la o el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la o el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de quienes promueven, ya que solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia¹⁵.

¹⁵ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/99, con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1311/2021

35. Previamente, se estima oportuno señalar las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida.

Consideraciones del Tribunal local

36. El pasado diecisiete de julio, el Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad presentado por el promovente, en el que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

37. Ante dicha instancia, el actor señaló como temas de agravio los siguientes:

- a) Que en las casillas 1236 Básica, 1236 Contigua, 1236 Contigua 216, 1236 Contigua 3, 1237 Contigua 1, la paquetería electoral no fue entregada en los términos establecidos por la normatividad electoral, y por ende, se violó el principio de certeza.
- b) Que en la sección 1236 Contigua 2, se entregaron boletas para emitir el voto a personas que no estaban en la lista nominal.
- c) Que en la casilla 1236 Contigua 3, se promovió el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional ya que se encontraban personas indicando votar por el candidato del mencionado partido.

¹⁶ Si bien en la sentencia controvertida se advierte el número 11236 Contigua 2, lo cierto es que ello derivó de un error involuntario, toda vez que de la demanda primigenia se advierte que el actor impugnó la casilla 1236 Contigua 2.

d) Que en las casillas 1236 Básica y 1238 Básica, existió incongruencia en el cómputo de los votos contados.

e) Que en la elección municipal fue corrompida en agravio de la voluntad popular lo que trascendió a una violación flagrante al debido proceso, ya que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es menor al número de votos nulos, es decir, la diferencia entre las candidaturas es de 66 votos y los votos nulos son 153, por lo que señaló que el Consejo Municipal debió realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, hecho que no ocurrió.

38. Bajo ese tenor, el Tribunal responsable señaló que solo deberá decretarse la nulidad recibida en casilla, cuando las causales previstas en el Código Electoral local se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección.

39. Ahora bien, aunado a los temas de agravio anteriormente expuestos, el actor también solicitó el recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas en el Municipio de Soyaló, Chiapas.

40. Sin embargo, la responsable mediante sentencia interlocutoria de dieciséis de julio resolvió declarar improcedente dicha solicitud.

41. Lo anterior, debido a que no se actualizó lo previsto en el artículo 106, numeral 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor de 1%.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1311/2021

42. Es decir, en el Municipio de Soyaló, Chiapas, se obtuvo una votación total de 6,149 votos; para el Partido Revolucionario Institucional se obtuvo un total de 1,882 votos, mientras que a favor del Candidato Independiente Samuel Ortiz López se obtuvieron 1,816 votos, de manera que, sin contar los votos nulos, la diferencia equivale a 1.09%, de ahí que la responsable haya señalado que no era procedente el recuento.

43. Máxime que, las casillas 1236 Básica, 1236, Contigua 2, 1236 Contigua 3, 1237 Básica, 1237 Contigua 1, 1237 Contigua 2, 1238 Básica, 1238 Extraordinaria 1, 1239 Básica, 1239 Contigua 1, 1239 Contigua 2 y 1239 Contigua 3 ya habían sido objeto de recuento, de ahí que para el Tribunal local no haya tenido sustento jurídico la realización de un nuevo cómputo de la totalidad de las casillas.

44. En ese sentido se determinó declarar improcedente la solicitud de recuento por parte del actor.

45. Ahora bien, por cuanto hace al tema de agravio relativo a la entrega sin causa justificada al Consejo Municipal de los paquetes electorales fuera del plazo de ley, el Tribunal local llevó a cabo el análisis respectivo tomando en cuenta las copias certificadas de las constancias de los recibos de entrega de paquetes electorales concatenadas con las actas de jornada electoral.

46. A partir de la información consignada en tales documentos, la responsable logró advertir el tiempo transcurrido

entre la hora de clausura de casillas y la hora en la que fueron entregados los paquetes al Consejo Municipal.

47. En ese sentido, el Tribunal local advirtió que las siete casillas impugnadas fueron entregadas en un tiempo que no excediera los plazos establecidos legalmente o que permitiera suponer que la entrega no fue inmediata.

48. Máxime que, el actor únicamente se limitó a mencionar que diversas casillas habían sido entregadas de manera extemporánea, basándose en los datos asentados en la constancia de clausura de casilla y en el acta circunstanciada levantada por el Consejo Municipal, por tanto, las mismas solo desprendieron datos cuantitativos y no así, cualitativos que permitieran dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

49. Por cuanto hace al agravio relativo a permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal, el Tribunal local lo declaró inoperante en razón de que los argumentos señalados por el actor fueron imprecisos y vagos, pues no fue posible para la responsable advertir quiénes fueron las personas que votaron sin contar con credencial o no estar en la lista nominal, pues el actor únicamente se limitó a señalar que las boletas habían sido entregadas a personas que no estaban en la lista nominal, sin precisar las razones que apoyaban dicho planteamiento.

50. Por lo que hace al agravio donde señaló que existió violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores por alguna autoridad, donde



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1311/2021

el actor mencionó que en la casilla 1236 Contigua 3, se promovió el voto a favor del PRI pues se encontraban personas indicando votar por el Candidato de dicho partido, el Tribunal local lo declaró infundado.

51. Para ello, tomó en cuenta las constancias del expediente, como lo fueron las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes levantadas en casillas, documentales a las que concedió valor probatorio pleno al haber sido emitidas por la autoridad electoral.

52. Asimismo, de las pruebas aportadas por el actor, el Tribuna local advirtió diez fotografías de las cuales, señaló que no apreciaba a observar personas ejerciendo presión sobre el electorado, ya que las mismas donde aparecían diversas personas no podían constituir una acción suficiente, de ahí que carecieran de valor probatorio.

53. Aunado a que, por cuanto hace a la prueba técnica consistente en seis videos, la cual fue desahogada mediante diligencia de trece de julio, el Tribunal local determinó concederle valor indiciario, por lo que, para acreditar plenamente los hechos debió aportar elementos que la robustecieran, sin embargo, únicamente se limitó a exhibir un escrito de denuncia recibido por la Fiscalía de Justicia Indígena, mismo que no contó con una resolución de mérito que acreditara las circunstancias que quiso probar.

54. Finalmente, por cuanto hace a los agravios relativos a la existencia de dolo o error en la computación de los votos en las

casillas 1236 Básica y 1238 Básica, el Tribunal local tomó en consideración las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por la autoridad responsable ante dicha instancia; documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario les concedió valor probatorio pleno.

55. Del análisis realizado, la responsable señaló que, contrario a lo manifestado, no existió dolo puesto que las cantidades relativas a “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación” coincidieron plenamente, con excepción de una boleta que en la parte de incidencia de la casilla 1236 Básica, se extravió.

56. De ahí que determinara declarar infundado su agravio y por tanto, confirmar la declaración de validez de la elección de las y los miembros del ayuntamiento en el Municipio de Soyaló, Chiapas.

Síntesis de agravios

I. Indebida fundamentación y motivación e indebida valoración de las pruebas

57. El actor señala que la sentencia controvertida resulta violatoria de legalidad constitucional toda vez que llevó a cabo una valoración indebida de las documentales que obraban en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1311/2021

58. Lo anterior, toda vez que se limitó a las pruebas aportadas, valorándolas de forma limitada e incorrecta, puesto que las mismas fueron demeritadas sin estudio amplio bajo el análisis que determinara la ausencia de valor probatorio y sin señalar cuáles hubieran sido las pruebas en contrario que superara a las pruebas aportadas por el promovente, las cuales no fueron cotejadas y demeritadas bajo una exposición clara y precisa.

59. De tal forma que en la resolución controvertida es sostenida en una indebida fundamentación y motivación en contravención al criterio jurisprudencial 7/2007 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”**.

60. Aunado a que, la indebida valoración de las pruebas por parte del Tribunal responsable pone en evidencia la ilegalidad de la sentencia, por ende, al no haber determinado la causa de fundamentación y motivación, es evidente que le causa agravio.

Postura de esta Sala Regional

61. Los planteamientos resultan **infundados**.

62. Lo infundado deviene toda vez que contrario a lo manifestado por el actor, a partir de las consideraciones de la autoridad responsable, se advierte una debida valoración de pruebas, además de un correcto estudio de las constancias que obraban en autos, así como de las mismas pruebas aportadas por el actor.

63. Lo anterior debido a que para estar en condiciones de analizar el tema de agravio relativo a la entrega injustificada de los paquetes electorales al Consejo Municipal, de las casillas 1236 Básica, 1236 contigua 1, 1236 contigua 2, 1236 contigua 3, 1237 contigua 1 y 1238 básica, del Municipio de Soyaló, Chiapas y tal de cómo se advierte de la sentencia controvertida, el Tribunal local tomó en cuenta las copias certificadas de las constancias de los recibos de entrega de paquetes electorales concatenadas con las actas de jornada electoral, motivo por el cual, logró advertir que de las siete casillas analizadas, ninguna se encontraba en el supuesto de un tiempo de traslado que excediera los plazos establecidos legalmente o que permitiera suponer que tal entrega no fue inmediata.

64. Para ello, realizó el siguiente estudio:

| CASILLA | FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA DE ACUERDO CON EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL | FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE | TIEMPO ENTRE LA CLAUSURA Y RECEPCIÓN | EL PAQUETE SE ENTREGÓ CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN. |
|------------------------|--|---|--|---|
| 1236 BÁSICA | 18:00 dieciocho horas con diez minutos, del 6 de junio de 2021 | 12:39 cero horas con treinta y nueve minutos del 7 de junio de 2021 | Seis horas con treinta y nueve minutos | No |
| 1236 CONTIGUA 1 | 18:00 dieciocho horas del 6 de junio de 2021 | 12:11 cero horas con once minutos del 7 de junio de 2021 | Seis horas con once minutos | No |
| 1236 CONTIGUA 2 | 18:00 dieciocho horas del 6 de junio de 2021 | 12:35 cero horas con treinta y cinco minutos | Seis horas con treinta y cinco minutos | No |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1311/2021

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | minutos, del 7 de junio de 2021 | |
| 1236 CONTIGUA 3 | 18:00 dieciocho horas del 6 de junio de 2021 | 12:42 cero horas con cuarenta y dos minutos del 7 de junio de 2021 | Seis horas con cuarenta y dos minutos |
| 1237 CONTIGUA 1 | 18:00 dieciocho horas del 6 de junio de 2021 | 11:34 once horas con treinta y cuatro minutos del 7 de junio de 2021 | Cinco horas con treinta y cuatro minutos |

65. De lo anterior, advirtió que el lapso de clausura y de recepción de cada uno de los paquetes en el consejo municipal, se estimó razonable, aunado a que la entrega de los paquetes de las casillas que se ubicaron dentro de la cabecera municipal fue inmediata, esto es a partir de sus respectivas clausuras.

66. Además, razonó que constituía un hecho notorio que después de cerrada la votación, llevada y firmada el acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederían al escrutinio y computo de los votos sufragados en la casilla, por lo que la recepción de dichas casillas ocurrió en un tiempo razonable, aunado a que lo anterior no se consideró determinante para afectar el resultado de la votación en casilla.

67. Por cuanto hace al agravio relativo a permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal, el Tribunal local lo calificó como inoperante, porque el mismo actor no presentó pruebas que sustentaran su dicho, aunado a que sus argumentos fueron imprecisos y, por tanto, el Tribunal local no contó con los

elementos suficientes para poder llevar a cabo el estudio correspondiente.

68. Asimismo, el Tribunal local al realizar el estudio relativo a que existió violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla donde indicó que se encontraban personas indicando votar por el Candidato del PRI, relativo a la casilla 1236 contigua 3, tomó en cuenta las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes levantadas en casillas, documentales a las que concedió valor probatorio pleno al haber sido emitidas por la autoridad electoral, donde no advirtió la presión alegada por el actor en el electorado.

69. Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis y valoración de las pruebas aportadas en su momento por el actor ante dicha instancia.

70. Lo anterior, al observar que el promovente presentó diez fotografías a fin de confirmar sus alegaciones relativas a evidenciar la presión ejercida hacia el electorado.

71. Sin embargo, a juicio del Tribunal local dichas fotografías donde aparecían diversas personas, no podían constituir una acción suficiente, de ahí que carecieran de valor probatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1311/2021

72. Asimismo, de las constancias se advierte que la responsable mediante diligencia de trece de julio¹⁷, llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas consistentes en seis videos donde a las mismas, determinó darles valor indiciario.

73. En ese orden, ha sido criterio de esta Sala Regional que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen¹⁸.

74. Bajo ese entendido, es que se comparte la determinación de la responsable al haberles otorgado valor indiciario, por lo que el actor, en su momento, debió presentar otros elementos para acreditar plenamente los hechos a fin de robustecerlos, empero solo presentó un escrito de denuncia recibido por la Fiscalía de Justicia Indígena, sin que ello acreditara las circunstancias que quiso probar ante dicha instancia.

75. En cuanto a los argumentos donde el actor señaló la existencia de error o dolo en la computación de los votos de las casillas 1236 básica y 1238 básica, el Tribunal local

¹⁷Audiencia de desahogo de prueba técnica, visible a partir de a foja 772 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

debidamente tomó en consideración las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo aportadas en su momento por el Consejo Municipal, documentales a las que otorgó valor probatorio pleno.

76. De ahí que, el Tribunal local, derivado del estudio correspondiente, advirtiera que las cantidades relativas al total de ciudadanos y ciudadanas que votaron de acuerdo con la lista nominal; el total de las boletas depositadas en las urnas y el resultado de la votación coincidieran plenamente.

77. A partir de lo anterior, es claro para esta Sala Regional que, de forma opuesta a lo referido por el actor, en la resolución que se cuestiona se dio puntual respuesta a cada una de las causas expuestas en esa instancia, aunado a que como se menciono anteriormente se llevó a cabo un análisis del caudal probatorio tanto aportado por el actor como solicitado por dicho Tribunal, sin embargo, las pruebas que ofreció no fueron suficientes para lograr su pretensión.

78. Aunado a lo anterior, se advierte que ante esta instancia el actor no controvierte frontalmente cada uno de los razonamientos vertidos en la sentencia definitiva ya que solo se limita a expresar de forma vaga, genérica e imprecisa, la vulneración a diversos principios constitucionales.

79. Es por lo anterior que, esta Sala Regional estima que, contrario a lo alegado, el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis exhaustivo del caudal probatorio, donde justificó bajo los preceptos legales en la materia electoral, tanto locales como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1311/2021

federales cada una de las consideraciones a fin de fundar y motivar debidamente su determinación, como ya se mencionó.

80. Consecuentemente, el promovente no podría alcanzar su pretensión a fin de que este órgano jurisdiccional revoque la determinación emitida por el Tribunal responsable, pues la misma cumple con los parámetros legales aplicables a la materia electoral.

81. En ese sentido, al haberse declarado **infundados** los planteamientos hechos valer por el actor, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la sentencia impugnada.

82. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente la demanda, en términos del considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva controvertida.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor, en la cuenta de correo electrónico institucional señalada en su escrito de

demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y; **por estrados a** las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, 84, párrafo 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal



SX-JDC-1311/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.